



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00053-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2020-00053-00
Demandante	MONICA DEL ROSARIO GONZALEZ ROMERO
Demandado	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DEL TRABAJO-MEDIMAS EPS-CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA
Auto interlocutorio No	0129
Asunto	ADMISION DE TUTELA.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el día 21 de mayo de 2020, ante la Oficina de Reparto y recibido en este despacho el mismo día, la señora **MONICA DEL ROSARIO GONZALEZ ROMERO**, en nombre propio promovió acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-MINISTERIO DEL TRABAJO-MEDIMAS EPS-CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA** encaminada a obtener la protección de su derecho fundamental al mínimo vital, el trabajo y a la seguridad social.

En consideración a que la tutela reúne los requisitos formales para su admisión de conformidad con el artículo 14 del Decreto – Ley 2591 de 1991, se admitirá teniendo como pruebas documentales las aportadas por la tutelante, y se tendrán como tales según su mérito legal, las cuales son:

- Fotocopia cedula de ciudadanía de la accionante.

A continuación se estudiara la medida previa impetrada.

LA MEDIDA PREVIA IMPETRADA.

Sustentada de la siguiente manera:

“Con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991, y ante la urgencia y necesidad que se deriva de mi intempestiva desvinculación laboral, ruego a su señoría se sirva ordenar como medida provisional, la suspensión de la resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, revocó parcialmente la autorización de funcionamiento de MEDIMAS EPS S.A. en 08 departamentos del país.

Se ordene al MINISTERIO DE SALUD, abstenerse o suspender cualquier proceso de distribución de los usuarios a otras Entidades Promotoras de Salud, ordenada por la resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, hasta tanto se haya declarado o superado la pandemia del COVID-19.”

Para resolver se considera:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, sobre las medidas provisionales:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00053-00

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”.*

Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.*

Vistos los antecedentes del caso, el Despacho encuentra como aspectos relevantes para efectos de resolver la medida solicitada los siguientes:

Manifiesta el accionante, la señora Mónica del Rosario González Romero, que actualmente se encuentra vinculada laboralmente a la Corporación mi IPS Turbaco, en el cargo de Auxiliar de Enfermería; que, dicha IPS tiene un vínculo contractual con Medimas EPS para la atención de los usuarios afiliados; que, mediante la Resolución 2379 del 15 de mayo de 2020, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la revocatoria parcial de la autorización de funcionamiento de la EPS en ocho Departamentos del País, incluido el Departamento de Bolívar. Se duele, según su decir, porque al impedirse el funcionamiento de la EPS Medimas, quedará sin trabajo, ya que, la Corporación mi IPS, a la cual se encuentra vinculada solo tiene contrato con dicha EPS.

Conforme a lo anterior y a las pruebas obrantes dentro del expediente, este Despacho negará la medida previa solicitada por la accionante, puesto que dentro del expediente de tutela no existen los medios de pruebas que acrediten la necesidad y urgencia de la misma, ya que, el único elemento de conocimiento allegado es la fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante, lo cual no constituye un fundamento probatorio suficiente para decretar dicha medida provisional.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por la señora Mónica del Rosario González Romero, contra la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00053-00

Ministerio del Trabajo, Medimas EPS, Corporación mi IPS Costa Atlántica, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y seguridad social.

SEGUNDO: NEGAR la medida previa solicitada por la accionante de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito a los representantes legales de la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Medimas EPS, Corporación mi IPS Costa Atlántica, o a quienes hagan sus veces, de la presente acción de tutela.

CUARTO: Solicítese a los representantes legales de la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio del Trabajo, Medimas EPS, Corporación mi IPS Costa Atlántica, o a quienes hagan sus veces, el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre el asunto materia de esta acción, para lo cual se concede un término de dos (2) días. Prevéngase sobre la responsabilidad por la omisión injustificada en el envío de lo solicitado.

QUINTO: Ténganse como pruebas las documentales aportadas con la demanda y anexas a la misma, y se tendrán como tales según su mérito legal.

SEXTO: Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 A.M.	
_____ YADIRA E ARRIETA LOZANO SECRETARIA	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	